

SECRETARIA: Cali, 06 de julio de 2021- Va a despacho de la señora juez, informando que encontrándose el presente proceso pendiente para resolver aclaración del trabajo de partición, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, primero (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1139

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el presente proceso de Sucesión Intestada del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE adelantado por los señores JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE, ARACELI ATEHORTUA ARROYAVE y SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE, a través de apoderado, con el fin de un mejor proveer, dado que en el trabajo de partición no se le adjudico hijuelas al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE y tampoco se haya dentro del proceso, que respecto de este se haya repudiado la herencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda de Sucesión del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE adelantado por los señores JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE, ARACELI ATEHORTUA ARROYAVE y SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE fue admitida por auto No. 1791 de fecha 12 de diciembre de 2021, en el que entre otros se ordenó requerir al asignatario JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, con el fin de que en el término de veinte días, manifieste si acepta o repudia la herencia del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE en los términos del artículo 1289 del Código Civil.

Requerimiento al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE que se tramito bajo los términos del artículo 291 y aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se remitió el 20 de abril de 2017 en la cual se informó que el destinatario si residía en dicha dirección ver /fl. 79-81/, la cual fue agregada por auto No. 1305 del 2 de junio de 2017, sin que en dicha providencia se tuviera por repudiada la herencia o se indicara que el requerimiento al asignatario se hubiera realizado en debida forma.

Ahora bien y con observancia detenida en este estado del proceso se tiene que el requerimiento al señor José Mario Atehortua Arroyave, se realizó conforme lo dispone la norma general contemplada en los articulo 291 y 292 del Código General, sin indicársele en dichas citaciones si aceptan o repudian la herencia, es decir lo contemplado en la norma especial para este tipo de procesos art. 492 del Código General del Proceso y articulo 1289 del Código Civil; de lo cual además no hubo un pronunciamiento de que se hubiera agotado en debida forma las citaciones al asignatario, si no que el Despacho continuó con el tramite respectivo del proceso, ordenado igualmente por dicho auto No. 1305 de fecha 02 de junio de 2017 fijar fecha para inventarios y avalúos.

Es por lo que encontrándose el proceso pendiente para resolver respecto de la aclaración al trabajo de partición, avizora el Despacho una irregularidad procesal.

CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades*

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo que evidenciado el artículo anteriormente mencionado y ejerciendo el control de legalidad respectivo se haya en el proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Lo anterior dado que bajo los anteriores parámetros, se tendría que en lo que tiene que ver al asignatario señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, no se le han realizado los requerimientos, bajo los términos establecidos en la norma especial, esto es el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

Es por lo que conforme a lo anteriormente expresado se hace necesario que el requerimiento al asignatario JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, se realice bajo los preceptos de la norma especial contenidos en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, citaciones en la que ha de indicarse que el asignatario ha de declarar si acepta o repudia la herencia y con la advertencia de que si se hubieren notificado personalmente o por aviso del proceso de sucesión y no comparece al mismo, se presumirá que repudia la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice requerimiento al asignatario señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que realice requerimiento a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, citaciones en la que ha de indicarse que el asignatario ha de declarar si acepta o repudia la herencia y con la advertencia de que si se hubieren notificado personalmente o por aviso del proceso de sucesión y no comparece al mismo, se presumirá que repudia la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Sucesión
2016-00590-00
Cte: José Javier Atehortua Arroyave y otra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

LR